



**Área de Gobierno de Fomento, Servicios
Públicos y Aguas**

**PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL
SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE
ANIMALES**

DICIEMBRE 2017

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 2. Definiciones

CAPÍTULO II - TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 3. Tenencia responsable

Artículo 4. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales

Artículo 5. Identificación

Artículo 6. Censo Municipal de animales de compañía

Artículo 7. Normas sanitarias y de prevención antirrábica

Artículo 8. Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía

Artículo 9. Tenencia de animales en los domicilios particulares

Artículo 10. Confiscación

Artículo 11. Prohibiciones

Capítulo III - CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA EN LA VÍA Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 12. Transporte de animales en vehículos particulares

Artículo 13. Permanencia de animales en vehículos particulares

Artículo 14. Transporte público

Artículo 15. Circulación de animales en espacios públicos o privados de concurrencia pública

Artículo 16. Deber de información

Artículo 17. Animales de compañía causantes de lesiones

Artículo 18. Establecimientos públicos

Artículo 19. Deyecciones de animales en espacios públicos

Artículo 20. Animales de compañía abandonados y perdidos

Artículo 21. Eutanasia

Artículo 22. Recogida de animales

Artículo 23. Atropello de animales

Artículo 24. Retirada de animales muertos

Artículo 25. Zonas de uso y disfrute para animales de compañía

Capítulo IV - COLONIAS DE GATOS

Artículo 26. Definición

Artículo 27. Registro Municipal de Colonias

Artículo 28. Objetivo

Artículo 29. Alimentación y cuidado

Capítulo V - EXPOSICIONES, CONCURSOS, EXHIBICIONES Y FERIAS

Artículo 30. Definición

Artículo 31. Autorización

Artículo 32. Actividades a realizar en vías o espacios libres municipales

Artículo 33. Condiciones de la celebración

Artículo 34. Participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares

Capítulo VI - DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 35. Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales

Artículo 36. Locales destinados al depósito de animales

Capítulo VII - DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 37. Condiciones de los locales comerciales

Artículo 38. Condición de los animales objeto de la actividad comercial

Artículo 39. Identificación de los animales

Artículo 40. Condiciones de la venta de animales

Artículo 41. Declaración de Responsabilidad

Artículo 42. Prohibición de regalar animales

Artículo 43. Prohibición de comercialización

Artículo 44. Deber de informar al comprador

Artículo 45. Condiciones de entrega de los animales

Artículo 46. Animales recogidos en el CITES

Artículo 47. Comprobante de compra

Artículo 48. Compraventa de perros y gatos

Capítulo VIII - DE LOS CENTROS PARA FOMENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 49. Definición

Artículo 50. Requisitos de las instalaciones

Artículo 51. Registro y licencia municipal

Artículo 52. Prohibiciones

Artículo 53. Criaderos de perros

Artículo 54. Condiciones relativas a los criaderos de perros

Artículo 55. Sala de maternidad

Artículo 56. Período de descanso de las hembras

Artículo 57. Guarderías

Artículo 58. Centros de acicalamiento.

Artículo 59. Centros de adiestramiento

Capítulo IX - DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS

Artículo 60. Clasificación

Artículo 61. Ubicación

Artículo 62. Equipamientos e instalaciones

Artículo 63. Apertura y funcionamiento

Capítulo X - DE LOS ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD Y EXÓTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 64. Prohibición

Artículo 65. Tenencia de animales salvajes en cautividad

Artículo 66. Identificación y censo

Artículo 67. Responsabilidad de las personas poseedores y propietarios de los animales salvajes en cautividad y exóticos

Artículo 68. Circulación, tenencia y transporte en vías y espacios de dominio público

Capítulo XI - INSPECCIONES

Artículo 69. Inspecciones

Artículo 70. Competencia Sancionadora

Artículo 71. Procedimiento sancionador

Artículo 72. Infracciones

Artículo 73. Infracciones leves

Artículo 74. Infracciones graves

Artículo 75. Infracciones muy graves

Artículo 76. Sanciones

Artículo 77. Gracuación de las sanciones

Artículo 78. Prescripción de infracción y sanción

Artículo 79. Caducidad

Artículo 80. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente

AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1.- El presente reglamento tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia responsable de animales de compañía, así como los dedicados a cualquier actividad deportiva, recreativa o lúdica; fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales; y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

2.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se circunscribe al término municipal de Las Palmas de Gran Canaria mediante el control de los animales que habiten o transiten dentro del mismo.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta ordenanza, y de acuerdo con el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales, se entiende por:

1. Animal abandonado: se considera a aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, o no vaya acompañado de persona alguna que pueda acreditar su propiedad.

2. Animal asilvestrado: animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.

3. Animal de compañía: es el que se cría y reproduce con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin ánimo de lucro, especialmente perros, gatos, cobayas, conejos, aves ornamentales y otros que por usos y costumbres se pudieran considerar como tales en un futuro, sin que en ningún caso entrañe peligro para personas o bienes.

4. Animal exótico: animal de la fauna salvaje no autóctono que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre de cautiverio.

5. Animal doméstico de explotación: es aquel que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con el hombre, y que no pertenecen a la fauna salvaje. Son mantenidos con fines lucrativos para la producción de carne, leche, huevos o cualquier otro producto útil al ser humano. También se incluyen los animales de carga, tiro y los que trabajan en la agricultura.

6. Animal perdido: animal de compañía que lleva identificación y que no va acompañado

de ninguna persona.

7. Animal salvaje: aquel que vive en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansado ni domesticado, provee su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado.

8. Fauna salvaje autóctona: fauna que comprende las especies originarias de Canarias y resto de España

9. Fauna salvaje no autóctona: fauna que comprende las especies originarias fuera del Estado español

10. Gato callejero: se establece la consideración diferenciada del gato callejero frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia. Los gatos callejeros son miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), pero no están socializados con los seres humanos. Los gatos callejeros aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o bien son descendientes de otros gatos callejeros.

11. Perro asistencial: se considera aquel individualmente adiestrado, reconocido e identificado para auxiliar a las personas con discapacidad física en el desarrollo de las labores propias de la vida cotidiana.

12. Perro guía y de seguridad: se consideran aquellos regulados por la legislación específica.

13. Poseedor de un animal: el que sin ser propietario, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

14. Propietario de un animal: aquella persona, física o jurídica, que figure inscrito como tal en el registro de identificación correspondiente. En los casos en los que existe inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

15. Transportín: contenedor para el transporte de animales, adaptado a la especie y tamaño del animal, en los diferentes tipos homologados y comercializados que permitan que el animal pueda sentirse cómodo durante los desplazamientos.

16. Vía pública: este concepto utilizado en la ordenanza comprende tanto los elementos de vialidad en sentido estricto como las plazas, parques y los otros espacios demaniales.

Capítulo II

Tenencia de animales de compañía

Artículo 3. Tenencia responsable

1. Todos los ciudadanos tienen el deber de aceptar y comprometerse a cumplir las normas contenidas en esta ordenanza, encaminadas a fomentar la convivencia respetuosa, a satisfacer las necesidades etnológicas, físicas y psicológicas del animal y a prevenir los riesgos que éste pudiera causar a la comunidad, a otros animales o bienes. Así mismo, toda persona debe denunciar los incumplimientos que presencie o de los que tenga conocimiento.

2.- El Ayuntamiento tiene el deber de atender las reclamaciones, denuncias o

sugerencias de las personas y ejercer las acciones pertinentes, según cada caso.

Artículo 4. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales

1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en la legislación civil aplicable.

2. Todos los poseedores de animales que circulen en las vías públicas o recintos privados, son responsables de los daños que puedan ocasionar y, en caso de siniestro, deberán facilitar sus datos y los de la póliza de responsabilidad civil, si dispone de la misma, a los afectados.

3. La persona propietaria o poseedora del animal está obligada a ejercer un control efectivo sobre el mismo, a evitar su huida y a impedir que causen molestias o daños a otras personas o bienes.

Artículo 5. Identificación

1. Todos los perros y gatos, de manera obligatoria, estarán identificados censalmente de forma permanente, mediante implante electrónico homologado (microchip) que cumpla con las normas vigentes, a partir de los tres meses de edad.

2. Este sistema de identificación será realizado exclusivamente por un veterinario colegiado en ejercicio legal.

3. Los gastos que conlleve la identificación serán a cargo del propietario.

4. El resto de animales de compañía deberán igualmente ser identificados mediante microchip. No obstante, si fuera imposible la aplicación de este sistema, se procederá a la identificación mediante otro método que recomiende el Colegio Oficial de Veterinarios para cada especie, causando el menor daño posible al animal. El número de identificación censal de estos sistemas será otorgado previamente por el Ayuntamiento, acorde al Censo Municipal de animales de compañía.

Artículo 6. Censo Municipal de Animales de Compañía

1. Todos los propietarios de animales de compañía identificados, están obligados a inscribirlos, en el plazo máximo de 15 días desde su adquisición, en el Censo de Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

El Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá gestionar la actualización o mantenimiento del Censo de Animales de Compañía con entidades colaboradoras.

La inscripción censal será realizada por el veterinario del animal, documentando debidamente los datos censales establecidos por el Gobierno de Canarias.

El titular del animal será siempre una persona jurídica o física con la mayoría de edad cumplida.

2. La baja por muerte del animal será comunicada por su propietario al gestor del Censo

de Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a través de su veterinario habitual, en el plazo máximo de 10 días a contar desde la fecha en que se produjera acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria y, en su caso, declaración jurada.

La baja por desaparición o robo del animal será comunicada por su propietario al gestor del Censo de Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a través de su veterinario habitual, en el plazo máximo de 48h desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria y copia de la denuncia si procediera, a efectos de favorecer su recuperación.

Los cambios de domicilio o propietario se notificarán al gestor del Censo de Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a través de su veterinario habitual, en el plazo máximo de 10 días a contar a partir de la fecha del cambio.

3. Los animales no censados o no identificados según lo anterior, podrán ser intervenidos por el servicio municipal correspondiente.

Artículo 7. Normas sanitarias y de prevención antirrábica

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

2. Todos los perros serán vacunados contra la rabia al cumplir los tres meses de edad. Las revacunaciones se realizarán de acuerdo con las normas establecidas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias referentes a Campaña Antirrábica.

3. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá un carácter voluntario, siempre y cuando las condiciones epizooticas no requieran su obligatoriedad. Esta medida será determinada por los órganos competentes en materia de sanidad animal del Gobierno de Canarias.

Artículo 8. Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deberán tratar a los animales de acuerdo a su condición de seres sensibles, proporcionarles atención, control y cuidados suficientes, mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie, así como realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio y atenderles sanitariamente, no pudiéndose mantener a un animal herido o con enfermedad.

2. En particular se establecen las siguientes condiciones básicas de bienestar animal:

a) Proveerlos de agua y alimentos suficientes y adecuados a su especie y raza.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo en función de su raza, tamaño y peso, protegiendo a los animales de las inclemencias del tiempo. Satisfacer sus necesidades vitales, su bienestar y su comportamiento normal como especie, evitándoles sufrimiento alguno.

c) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, casetas de dimensiones reducidas, patios de luces o ventilación, balcones, galerías, solares o lugares similares donde no se garantice su bienestar o control efectivo.

En el caso concreto de los perros alojados fuera de las viviendas, cada animal dispondrá de un canil protegido de las inclemencias meteorológicas, construido con materiales de fácil limpieza y mantenimiento, y que no produzcan daño al animal. El suelo y techo deben tener inclinación para evitar el encharcamiento. La cama debe estar aislada del suelo para proteger del frío. Las dimensiones serán proporcionales al tamaño del animal pudiendo en todo caso caber holgadamente y permanecer de pie o darse la vuelta.

d) Mantener los alojamientos limpios y saneados, retirando diariamente los excrementos y orines.

e) Se deberá facilitar el desarrollo físico, la práctica del ejercicio diario y la socialización de los animales.

f) En caso de tratarse de especies dependientes del hombre, no se podrán mantener aisladas del ser humano sin cuidados, ni supervisión continua.

g) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas, animales o cosas, sometiendo a los animales a pruebas de sociabilidad y educación.

h) Los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos, deberán estar esterilizados obligatoriamente.

Artículo 9. Tenencia de animales en los domicilios particulares

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos u otras personas. El ayuntamiento podrá limitar la tenencia de animales e iniciar el oportuno expediente de desalojo, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar.

En el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales. Los servicios competentes del ayuntamiento podrán aumentar este número a petición del interesado, siempre y cuando se cumplan las condiciones de sanidad, seguridad y bienestar animal fijados por esta ordenanza; así como la ausencia de molestias a los vecinos. Con respecto a otras especies animales, en función de su naturaleza, peligrosidad o molestias que puedan causar, los servicios competentes del Ayuntamiento podrán limitar su número o tenencia.

No se podrán dejar solos en el domicilio durante un tiempo en el cual pueda peligrar su integridad o causar molestias a los vecinos.

2. Los animales no podrán permanecer de manera continuada en terrazas o patios, debiendo en todo caso, pasar la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 8 de esta Ordenanza.

3. Con relación a la convivencia con los vecinos, se procurará causar el mínimo de molestias posible. En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal es responsable de los daños que éste ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pueda originar.
4. La utilización de los ascensores de los inmuebles por personas acompañadas de animales se efectuará, cuando así sea solicitado por otros usuarios, de forma no coincidente con los mismos, respetándose para su uso, en todo caso, el orden de llegada.
5. Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con olores, emisiones o ruidos emitidos por los animales, tanto si encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillo, escaleras o patios, especialmente desde las 22:00 h hasta las 08:00 h.
6. En balcones, terrazas y similares se deben tomar las medidas necesarias para evitar que los animales puedan huir, así como evitar que sus deposiciones y orines puedan afectar a fachadas y a la vía pública, o puedan causar molestias a los pisos confrontantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales.
7. Se prohíbe la tenencia de animales de explotación, así como el uso lucrativo de cualquier especie en viviendas y zonas comunes de edificios residenciales, así como en áreas y núcleos urbanos.
8. Se prohíbe la tenencia de gallos en suelo urbano debido a la perturbación del descanso de los vecinos que pueden llegar a producir con sus cantos.

Artículo 10. Confiscación

1. En caso de animales de compañía que manifestarán signos de comportamiento agresivo y peligroso para las personas u otros animales, que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, o supongan riesgo sanitario para la salud humana, podrán ser confiscados previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales.
2. El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física, deshidratación o desnutrición, o se encontraran en instalaciones inadecuadas.
- 3.- Los gastos ocasionados por la confiscación, las actuaciones relacionadas con ésta y, en el caso de animales salvajes, la rehabilitación del animal para liberarlo, correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

Artículo 11. Prohibiciones

Está prohibido:

1. Abandonar animales.
2. Maltratar, causar daños, cometer actos de crueldad o cualquier otra práctica que les cause sufrimiento o muerte, incluyendo la dejación de ofrecerles una atención adecuada.
3. Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente.

4. Las mutilaciones de animales, excepto las precisas por necesidad médico quirúrgica, por esterilización o por suponer un beneficio futuro para el animal, que en todo caso serán realizadas por un veterinario.
5. Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal, o donde puedan causar molestias a los vecinos.
6. No facilitar la alimentación e hidratación adecuadas para mantener a los animales en niveles óptimos de salud.
7. Dar a los animales una educación agresiva o violenta, o prepararlos para peleas.
8. Implicar a los animales en peleas o agresiones de cualquier clase, incluyendo la organización de estas peleas; o incitarles, permitirles o no impedirles atacar a una persona o a otro animal.
9. La comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español.
10. Mantenerlos atados a un lugar fijo limitándoles de forma duradera el movimiento necesario para ellos, no pudiendo estar atados en espacios reducidos ni en lugares donde su integridad física corra peligro.
11. Transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad durante el transporte.
12. La circulación de perros que acompañen a vehículos de motor de cualquier naturaleza.
13. Utilizar collares de ahorque, pinchos, eléctricos o cualquier otro que resulte dañino para los animales.
14. Venderlos a las personas menores de dieciocho años, y a las personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen su tutela.
15. La crianza y venta de animales en domicilios particulares.
16. Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica fuera de los establecimientos legalmente autorizados.
17. El uso de animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios de reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas, así como hacer donación de los mismos como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.
18. La utilización de animales para la filmación de escenas no simuladas para cine, televisión o Internet, artísticas o publicitarias, que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los animales.
19. Asear a los animales en la vía pública.
20. Molestar, capturar o comercializar a los animales de la fauna urbana, salvo el control demográfico de poblaciones de animales, que pueda realizar la administración competente.

21. Se prohíbe la alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plaga, evitándose la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que puedan derivar de ello.

22. Los espectáculos circenses que utilicen animales de cualquier tipo .

Capítulo III

Circulación y permanencia en la vía y establecimientos públicos

Artículo 12. Transporte de animales en vehículos particulares

1. El transporte de animales en vehículos particulares se debe efectuar en un espacio suficiente y ventilado que permita, como mínimo, que pueda levantarse y tumbarse, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas, empleando siempre los medios de sujeción y/o seguridad que se establezcan en la normativa de tráfico.

Durante la carga y descarga de los animales, se debe realizar un manejo adecuado para evitarles daños, sufrimientos o su huida.

2. No se podrán trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello.

Artículo 13. Permanencia de animales en vehículos particulares

1. Se prohíbe mantener animales en el interior de vehículos salvo por causa justificada y por un tiempo no superior a 2 horas, siempre y cuando disponga de ventilación suficiente y la temperatura exterior no supere los 25 grados centígrados.

2. Si el animal presentara síntomas de deshidratación, golpe de calor o insolación, así como cualquier evidencia de que su vida corre peligro, y el propietario o responsable no es hallado, podrá ser rescatado por la policía local.

3.- Los gastos derivados de esta intervención correrán a cargo del tenedor del animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

Artículo 14. Transporte público

1. Podrán trasladarse en los medios de transporte colectivo:

- Los perros guías y de seguridad, siempre que vayan acompañados de su propietario o agente responsable del animal.

- Las mascotas de pequeño tamaño que vayan en transportín de medidas equivalentes a un equipaje de mano (45x35x25 cm) y que no superen los 7 kg.

2. El traslado en los medios de transporte colectivo de los animales de compañía no incluidos en el apartado anterior, quedará sujeto a lo dispuesto por las empresas públicas de transporte colectivo. En el caso de los taxis, el conductor del mismo podrá permitirlo.

3.- En todos los casos deberá garantizarse las condiciones de higiene y seguridad, así como el control efectivo por parte del tenedor.

4.- No podrán acceder a vehículos de transporte público colectivo animales de la fauna salvaje, domésticos o de compañía que por su raza o especie, tamaño o agresividad tengan capacidad para causar daños a otras personas o cosas.

Artículo 15. Circulación de animales en espacios públicos o privados de concurrencia pública

1. Estar provistos de identificación con microchip.
2. Ir sujetos por collar, arnés, correa o cadena que no ocasione lesiones al animal.
3. Bozal apropiado en todos aquellos animales cuya previsible agresividad lo requiera, dada su naturaleza y carácter, y en todo caso cuando hayan agredido a personas en más de una ocasión.
4. La persona que conduzca el perro deberá ser capaz de ejercer un control efectivo sobre el mismo.

Artículo 16. Deber de información

1. Los propietarios o poseedores de perros deberán facilitar a las autoridades competentes o a sus agentes cuantos datos o información sean requeridos y colaborar en los procedimientos de comprobación de datos identificativos y censales que les puedan ser solicitados.
2. En los casos en que sea necesario, se concederá un plazo de 10 días para aportar la documentación obligatoria del animal, expedida por Administración competente o Centro veterinario autorizado, debidamente cumplimentada y actualizada, en la oficina municipal de Salud Pública. Transcurrido dicho plazo se considerará que el o los animales carecen de documentación a todos los efectos.
3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria del un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 10 días desde su desaparición.

Artículo 17. Animales de compañía causantes de lesiones

1. Los animales de compañía que hayan producido lesiones a personas serán retenidos y sometidos a vigilancia sanitaria por los Servicios Veterinarios Municipales, en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, durante 14 días, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas.
2. Siempre que las circunstancias epizoóticas lo permitan, que el animal esté censado y tenga la cartilla de vacunación antirrábica en regla, el propietario podrá optar, bajo su expresa responsabilidad, a realizar el período de vigilancia en su domicilio, por parte de un veterinario colegiado, quien comunicará a los Servicios Veterinarios Municipales, mediante certificado oficial veterinario, el inicio y resultado de la cuarentena.
3. Los propietarios de animales causantes de lesiones están obligados a facilitar sus datos personales y los correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representante legal, como a las Autoridades municipales, al objeto de facilitar el control sanitario y administrativo pertinente.

4.- Los gastos ocasionados al Ayuntamiento con ocasión del periodo de retención y vigilancia de los animales, además de las pruebas diagnósticas por los motivos expuestos, correrán a cargo del dueño o tenedor del animal agresor.

5.- Los animales abandonados que sean sospechosos de padecer rabia u otra zoonosis, serán sometidos a observación, tratamiento o sacrificio en su caso, según criterio veterinario.

Artículo 18. Establecimientos públicos

1. Cuando la entrada y permanencia de animales no esté prohibida por Ley u otras disposiciones normativas, el propietario o responsable del local podrá, a su criterio, permitirlo o prohibirlo debiendo en todo caso señalarlo de forma visible.

2. En el caso de permitir el acceso de animales se deberá, cuando las circunstancias lo requieran, delimitar una zona adecuada garantizando las condiciones de higiene y seguridad. Se exigirá que los animales estén correctamente identificados, siempre sujetos por correa o cadena, bozal en caso necesario y control visual permanente.

3.- En el caso de perros-guía, se estará a lo dispuesto por su legislación específica.

Artículo 19. Deyecciones de animales en espacios públicos

1. Están prohibidas las deyecciones de animales domésticos en los parques y jardines, parterres, alcorques, parques infantiles, zonas de baño, playas o cualquier área sensible por su uso, valor u ornamentación.

2. La persona que conduzca al animal está obligada a recoger sus excrementos inmediatamente utilizando envoltorios impermeables. Se deberán depositar cerrados herméticamente dentro de los contenedores específicamente destinados para ello, en los contenedores de residuos domésticos o en aquellos que la autoridad municipal competente pueda indicar.

3. En el caso de las micciones, se utilizará agua para diluir la orina.

4. Los poseedores de animales están obligados a la limpieza de la vía, espacio público, o elemento que hubiese resultado afectado.

5. En caso de incumplimiento de lo anterior, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir a la persona propietaria o poseedora del animal para que proceda a la limpieza de las zonas afectadas.

Artículo 20. Animales de compañía abandonados y perdidos

1. Los animales abandonados o extraviados serán recogidos por el Servicio Municipal de Recogida de Animales, y retenidos en las instalaciones que determine el Ayuntamiento para tal fin, durante al menos 10 días para tratar de localizar a su dueño.

2. Si el animal está censado y el propietario es localizado, éste tendrá 5 días de plazo máximo, a partir de su aviso, para proceder a su recuperación, previo abono de los gastos de recogida, alojamiento y atenciones sanitarias.
3. En caso de no localización del propietario o de no realizar esta su recogida en los períodos establecidos, el animal se considerará abandonado y el Ayuntamiento procederá a su apropiación, esterilización, adopción o, en última instancia, sacrificio humanitario bajo control veterinario.
4. Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio de los Servicios Veterinarios Municipales, se reducirán los plazos mínimos a 24 horas.

Artículo 21. Eutanasia

1. La eutanasia de los animales sólo se podrá realizar en las condiciones previstas por la legislación vigente, y como último recurso frente a otras alternativas. Se efectuará siempre de manera indolora, con sedación previa para lograr una rápida inconsciencia seguida de la muerte, minimizando la excitación, el miedo o el sufrimiento.
2. La eutanasia se realizará siempre por veterinario colegiado en ejercicio legal.

Artículo 22. Recogida de animales

1. El Ayuntamiento ofrecerá un servicio de recogida para los animales perdidos o extraviados que deambulan por las vías y espacios públicos del término municipal.
2. El Ayuntamiento podrá convenir con sociedades protectoras legalmente constituidas y registradas en el Registro de Asociaciones para la Defensa y Protección de Animales de Compañía de Canarias, los servicios de recogida de animales o de alojamiento, si garantizan capacidad suficiente, condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, dirección técnica por un veterinario y atención por personal capacitado y formado en cuidados y protección animal.

Artículo 23. Atropello de animales

1. En caso de ser atropellado un animal por un vehículo cuando éste circule por las vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con los que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, el conductor del vehículo estará obligado a comunicar el hecho a la mayor brevedad a las Autoridades competentes al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios de las vías públicas.
2. Si el animal resultase herido, el conductor del vehículo, siempre que no peligre su integridad física y el poseedor del animal se encontrase ausente, tendrá la obligación de comunicar el atropello a las Autoridades competentes, así como la ubicación del animal para que pueda ser atendido. En ningún caso se abandonará al animal herido.
- 3.- Los gastos veterinarios derivados de la atención al animal herido correrán a cargo de su propietario o tenedor, con independencia de otras responsabilidades que puedan derivarse del suceso.

Artículo 24. Retirada de animales muertos

1.- La retirada de animales muertos en carreteras o vías públicas se realizará previa comprobación de su identificación y, en su caso, aviso a los propietarios.

Artículo 25. Zonas de uso y disfrute para animales de compañía

1. El Ayuntamiento, conforme a sus posibilidades presupuestarias y las necesidades, dotará a la ciudad de zonas específicas y señalizadas, estratégicamente distribuidas, para el uso y disfrute por los animales de compañía.
2. Las áreas y parques habilitadas para el uso y disfrute por los animales de compañía, deberán ser usadas de forma cívica y respetuosa.

Capítulo IV Colonias de gatos

Artículo 26. Definición

1. Las colonias de gatos callejeros consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida que conviven en un espacio público o privado, a cargo de entidades privadas autorizadas o personas físicas autorizadas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación.
2. El Ayuntamiento podrá promover la gestión de las colonias de gatos u otros animales urbanos, con el objeto de minimizar las molestias producidas por los animales al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar la calidad de vida de los animales. Las colonias de animales podrán ser supervisadas e inspeccionadas por los servicios municipales.
3. En todo lo relativo a las colonias de gatos se estará a lo dispuesto por el Ayuntamiento para el desarrollo, aprobación e implementación de los programas de gestión de colonias de gatos

Artículo 27. Registro Municipal de Colonias

Los responsables de las colonias están obligados a inscribirlos en el Registro Municipal de colonias de gatos callejeros del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 28. Objetivo

Las colonias de gatos no deben constituirse como instancias permanentes a lo largo del tiempo, debiendo ser sus principales objetivos:

- Evitar el aumento del número de gatos de la colonia mediante la esterilización
- Promover la adopción o acogida de los mismos

Artículo 29. Alimentación y cuidado

1. Los gatos callejeros pertenecientes a las colonias serán alimentados y cuidados de forma adecuada, conforme a lo establecido en el proyecto para la gestión de las colonias de gatos callejeros o disposición correspondiente.
2. La alimentación de las colonias de gatos sólo se podrá realizar por entidades privadas autorizadas, personal dependiente de las mismas, u otras personas físicas autorizadas.
3. Todos los gatos con identificación que sean capturados en una colonia deberán ser devueltos a sus propietarios.
4. Se prohíbe abandonar gatos en las colonias.

Capítulo V

Exposiciones, concursos, exhibiciones y ferias

Artículo 30. Definición

Se considerarán dentro de este capítulo aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en recintos cerrados como espacios abiertos, cuyo objeto sea la participación de animales en exposiciones, muestras, exhibiciones, concursos morfológicos o funcionales, subastas y ferias.

Artículo 31. Autorización

- 1- Para la celebración de las actividades contempladas en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto órgano competente del Gobierno de Canarias en materia de Sanidad Animal.
- 2- En cualquier caso, el Ayuntamiento no autorizará la utilización de animales en este tipo de actividades si no se garantiza su bienestar, así como la ausencia de crueldad o maltrato.

Artículo 32. Actividades a realizar en vías o espacios libres municipales

Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de los permisos o licencias de ocupación, en el supuesto de que las actividades contempladas anteriormente se realicen en vías o espacios libres municipales, los organizadores deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal con un plazo mínimo de 15 días de antelación, con detalle del lugar, objeto o finalidad, fechas y horarios, así como asegurar el conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 33. Condiciones de la celebración

La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo veterinario colegiado, que se hará responsable del cumplimiento del programa de medidas sanitarias presentado y contará con los medios mínimos necesarios para una asistencia primaria.

2. Las entidades organizadoras dispondrán los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar esta.
3. Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.
4. En el caso específico de perros, deberán también acreditar el estar identificados e incluidos en el Registro Censal del Ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio o establecimiento.
5. La entidad organizadora asumirá por escrito las responsabilidades dimanantes del artículo 1905 del Código Civil para con las personas asistentes, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido igualmente por medio de la contratación de una póliza con una entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.
6. Las actuaciones con los animales serán siempre conformes a lo dispuesto en esta Ordenanza, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que les supongan un sufrimiento innecesario.

Artículo 34. Participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares

1. Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el órgano competente del Ayuntamiento la solicitud de autorización, en la que ha de incluirse una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración.

2. En todo caso, los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar que proceden de explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, así como que los animales están dados de alta en el correspondiente Libro de Explotación y no están sujetos a limitaciones o restricciones al movimiento por razones de sanidad animal. Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados en documento sanitario oficial para el traslado de animales.

Capítulo VI

De las asociaciones de Protección y Defensa de los animales de compañía

Artículo 35. Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales

1. Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales las entidades sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad concreta la defensa y protección de los animales. Estas organizaciones o entidades serán consideradas como de utilidad pública.

2. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales deberán estar registradas ante el órgano competente.

3. El Ayuntamiento sólo reconocerá como Entidades colaboradoras a aquellas Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que cumplan con todos los registros, requisitos y obligaciones pertinentes, que serán aparte de los que se determinen por las Administraciones competentes, los siguientes:

a) Tener como una de sus actividades principales la recogida y albergue de animales vagabundos, perdidos y abandonados.

b) Estar inscrita en el Registro de explotaciones ganaderas de Canarias, sección quinta.

c) Reunir los requisitos que la normativa específica del régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Autónoma de Canarias establece para ser declarada Entidad Colaboradora.

d) Venir desarrollando las actividades de protección y defensa de los animales durante, al menos, los dos años anteriores a la inscripción.

4. El Ayuntamiento, mediante la celebración de los oportunos convenios o acuerdos de colaboración, podrá atribuir a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales legalmente constituidas, funciones de carácter protector y de defensa de los animales de compañía de su competencia. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le corresponden a estas Asociaciones, será motivo para la suspensión de las relaciones de colaboración.

Artículo 36. Locales destinados al depósito de animales

1. En caso de que las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales dispongan de locales destinados al albergue de animales, éstos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de infraestructura, control sanitario y densidad de animales dicte la Administración competente. Los Servicios Veterinarios Municipales serán los encargados de supervisar y controlar las condiciones técnico-sanitarias de los mismos.

2. Deberán disponer de un servicio veterinario propio para el control higiénico-sanitario de los animales albergados, así como para todas las actuaciones clínicas pertinentes que haya que realizarles.

Capítulo VII

De los establecimientos de venta de animales de compañía

Artículo 37. Condiciones de los establecimientos comerciales

1. Son establecimientos de venta o comercialización de animales, aquellos que realicen como actividad la compraventa de animales de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento.

2. Este tipo de establecimientos deberá cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean de aplicación, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en la Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de

Canarias.

- b) Estar en posesión de la Licencia Municipal de Apertura.
- c) Dispondrán de las condiciones de insonorización e higiénico-sanitarias adecuadas, en función de las necesidades de las especies animales que contenga el establecimiento.
- d) Contarán con medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, sin que ello les suponga peligro alguno.
- e) Deberán efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones al menos semestralmente, y siempre que sea necesario.
- f) Dispondrán de un libro de registro donde conste la fecha de entrada y salida del animal; especie; raza; edad y sexo del mismo, además de los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia. Asimismo, en los asientos de "entrada" y de "salida", deberá hacerse referencia a la factura y documentos anexos a las mismas que justifiquen dichos asientos, debiendo ser firmados bien por el comprador en las salidas o por el responsable en las entradas. Las características del registro deberán garantizar que sus asientos no puedan ser modificados, sustituidos o eliminados.
- g) En todos los establecimientos tendrá que colocarse, en un lugar visible desde la calle, un cartel indicador del número de registro de núcleo zoológico y del teléfono para supuestos de siniestro o emergencias. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento tenga un servicio permanente de vigilancia o control.
- h) El titular y el personal que preste servicios en los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente ordenanza deben mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas; y tienen que acreditar la capacitación para tratar a los animales mediante la formación correspondiente.
- i) Dispondrán de espacios separados para animales en proceso de adaptación o enfermos, fuera de la vista del público. Los animales que sufran alguna enfermedad deben ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado para ello, y sometidos al oportuno control veterinario. Estos habitáculos deberán ser limpiados y desinfectados diariamente.
- j) Todos los establecimientos de compraventa de animales de compañía deberán tener suscritas las prestaciones un profesional veterinario, interno o externo, a fin de establecer los criterios de bienestar animal y las pautas higiénico-sanitarias, velar por su cumplimiento y supervisar el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de éste no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades o vicios ocultos en incubación no detectada en el momento de la venta.

Artículo 38. Condiciones de los animales objeto de la actividad comercial.

1. En el establecimiento comercial sólo puede haber animales destinados a la venta, salvo los de compañía propios, que no pueden permanecer en el recinto fuera del horario comercial.
2. Los animales se alojarán en habitáculos en función de sus requerimientos etnológicos, garantizando su bienestar, que no se produzcan molestias o agresiones y quede asegurado que no se escapen. Dentro de cada habitáculo, tiene que haber un lugar adecuado para que los animales puedan esconderse cuando lo necesiten o deseen.

3. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requerimientos de mantenimiento de cada especie según la legislación vigente en su caso, estudios zoológicos o recomendaciones de organismos internacionales competentes.
4. Los animales dispondrán de agua potable y alimento en depósitos adecuados, colocados de tal forma que eviten, en la medida de lo posible, ensuciar fácilmente la jaula o recinto.
5. Los habitáculos se mantendrán en condiciones óptimas de limpieza y saneamiento.

Artículo 39. Identificación de los animales

1.- En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que consten:

- a) El nombre común y el científico del animal y
- b) El origen de cada individuo, haciendo constar que ha sido criado en cautividad
- c) Tamaño máximo que puede alcanzar el animal adulto.
- d) Peligrosidad

2. Con la finalidad de facilitar que los posibles compradores dispongan de amplia información sobre los animales por adquirir, se recomienda informar en la ficha, rubricada por un veterinario, de:

- a) Particularidades alimentarias.
- b) Tipo y dimensión de la instalación adecuada, con indicación de los elementos accesorios recomendables.
- c) Particularidades e incompatibilidades de las especies.
- d) Condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias.
- e) Consejos de educación.

3.- Los establecimientos que tengan animales salvajes en cautividad deberán colocar un letrero en un lugar visible donde conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y para la seguridad de las personas, y que el mantenimiento en condiciones no naturales para su especie les puede suponer un sufrimiento.

Artículo 40. Condiciones de la venta de animales

1.- La venta de animales de compañía únicamente podrá realizarse en establecimientos autorizados. No podrán venderse de forma ambulante, en vías públicas ni espacios públicos o privados de concurrencia pública.

2. Los animales sólo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales, salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, se garantice su bienestar y no tengan afán de lucro alguno.

3. La venta de animales mediante anuncios en revistas, publicaciones, internet u otros sistemas deberá incluir necesariamente el número de registro zoológico. El vendedor contará, además, con todas las autorizaciones exigibles administrativa y sanitariamente para el ejercicio de esta actividad. Su ausencia reputará a la actividad como clandestina,

siendo objeto de las sanciones correspondientes.

4. La venta de animales está prohibida a menores de dieciséis años y a personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o su custodia.

5. Los establecimientos de venta facilitarán la adopción de animales de compañía mediante la colaboración con los centros de acogida de animales abandonados.

6. La venta de perros y gatos se deberá realizar a través de catálogos o medios similares que no requieran la presencia física de los animales en la tienda.

7. Se prohíbe la venta de animales antes del momento recomendado para el destete de cada especie. Los cachorros de perros y gatos deberán tener una edad mínima de ocho semanas de vida en el momento de la venta, con el objeto de evitar problemas de salud o de comportamiento derivados de un traslado, alimentación, inmunización o socialización inadecuados.

8. Los perros y gatos que sean objeto de comercialización, adopción o transacción deberán ser esterilizados o entregados con prescripción contractual de esterilización. En el caso de entrega sin esterilizar, se establecerá una prescripción contractual de esterilización en la que se hará constar que la esterilización del animal es obligatoria en cuanto éste cumpla los seis meses de edad, o transcurridos dos meses desde que se produjera la adopción. Se hará constar igualmente que el animal bajo ningún concepto se utilizará para fines económicos.

9. En la venta o adopción de animales potencialmente peligrosos el vendedor deberá informar expresamente de tal condición al comprador, de modo que no se podrá realizar la transacción hasta que el comprador o adoptante acredite que posee la licencia correspondiente para la tenencia de ese tipo de animales.

10. Solo se podrán vender animales salvajes en cautividad que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos. Los animales salvajes solo pueden ser vendidos si el núcleo zoológico del titular está bajo el control administrativo del Gobierno de Canarias, y el destinatario del animal reúne los requisitos pertinentes. A estos efectos será necesaria la exhibición de un certificado acreditativo expedido por la Administración competente.

11. La importación de animales para la venta está permitida solo a aquellas empresas que dispongan de las instalaciones exigidas para la aclimatación, y debe constar en el libro de registro que se trata de animales criados en cautividad.

Artículo 41. Declaración de responsabilidad

1.- Con carácter previo a la formalización de la compraventa, y con la finalidad de proteger y defender a los animales ante situaciones que pudieran comportar riesgos para su salud y bienestar, los establecimientos dedicados a la venta de animales deberán exigir al comprador una declaración responsable de no haber sido sancionado por ilícitos administrativos o penales que impliquen maltrato o abandono del animal. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que, en caso necesario, verifique esta información.

Artículo 42. Prohibición de regalar animales

1. Los animales no pueden ser objeto de regalo comercial o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como ningún tipo de premio, obsequio o recompensa empresarial o comercial.

Artículo 43. Prohibición de comercialización

No podrán ser objeto de comercialización especies que puedan suponer un daño para los ecosistemas de Canarias. En todo caso, solo se comercializarán especies incluidas en los listados aprobados por las Autoridades Competentes.

Artículo 44. Deber de información al comprador

1.- Durante la compra, el vendedor deberá poner en conocimiento del comprador toda la información necesaria sobre el origen, las características del animal elegido, sus necesidades, los consejos de educación, las condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias, así como sobre de las infracciones y sanciones que conllevan el maltrato y abandono de los animales regulados en esta Ordenanza, a fin de asegurar que el animal objeto de la compra recibirá unos cuidados apropiados y una atención responsable.

Artículo 45. Condiciones de entrega de los animales

1.- Los animales tienen que ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad, no presentando ningún síntoma de enfermedad infecciosa o parasitaria. En su caso, se venderán desparasitados, con las vacunas obligatorias y sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas.

Artículo 46. Animales recogidos en el CITES

1.- En caso de que la especie animal a vender se encuentre incluida en alguno de los listados de los apéndices I, II o III del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Tratado de Washington, CITES) o norma regule el control del comercio de estos animales, el vendedor deberá aportar al comprador en el momento de venta fotocopia del certificado CITES de la partida original a la que pertenecía el ejemplar, así como cualquier dato exigido por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

Artículo 47. Comprobante de compra

1.- Cuando se formalice una compraventa el vendedor entregará al comprador un documento acreditativo de la transacción, y conservará una copia firmada por el comprador, en el que tendrán que constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de la operación:

- a) Especie claramente descrita, con su nombre común y científico, edad y sexo si es fácilmente determinable, raza y variedad, número de ejemplares, marcas o señales de identificación, procedencia, número del animal en el registro del comerciante, controles veterinarios a los que se tiene que someter el animal vendido y periodicidad de éstos.
- b) Certificación del vendedor que acredite que los animales no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad, y que la explotación de origen no está sometida a medidas de restricción de policía sanitaria.
- c) Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y obligación de saneamiento, de conformidad con la normativa vigente en esta materia, para los supuestos en los que el animal muestre evidencia clínica de padecer algún defecto o enfermedad cuyo inicio o período de incubación hubiera sido anterior a la fecha de entrega del mismo, según se acredite mediante certificado oficial suscrito por un facultativo veterinario.

Artículo 48. Compraventa de perros y gatos

1.- En el caso de la compraventa de perros y gatos, además de lo establecido en el artículo anterior, se entregará siempre:

- a) Certificado oficial veterinario acreditativo de estar desparasitados, libres de enfermedad y correctamente vacunados, acompañándose de la correspondiente cartilla sanitaria oficial, donde consten dichas vacunaciones y tratamientos profilácticos realizados. Este documento tendrá que ser suscrito por el facultativo veterinario que las haya realizado
- b) Compromiso formal de entrega, en su caso, del documento de inscripción del animal en el Libro de Orígenes de la Raza y el Pedigrí.
- c) Información sobre las obligaciones que dispone esta Ordenanza con respecto a la tenencia responsable de perros y gatos, tales como su identificación y registro censal, la circulación por las vías públicas, las medidas de higiene y seguridad, el uso de espacios públicos, etc.

Capítulo VIII

De los centros para fomento y cuidado de los animales de compañía

Artículo 49. Definición

1.- Tendrán la consideración de centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, las guarderías, canódromos, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos hípicas, albergues, centros de acicalamiento y, en general, todo establecimiento que cumpla funciones análogas donde los animales de compañía permanezcan bien de forma temporal o permanente.

2.- De acuerdo con el Decreto 117/1995 de 11 de mayo, los centros e instalaciones para el fomento y cuidado de animales domésticos de especies no productivas son los siguientes: centros de cría, residencias y refugios, escuelas de adiestramiento, centros de recogida de animales, instalaciones deportivas, centros de importación de animales,

laboratorios y centros de experimentación con animales, establecimientos para atenciones sanitarias de animales, y cualesquiera otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas.

3.- Asimismo quedan incluidos en las instalaciones para el mantenimiento temporal de animales, los establecimientos para su venta.

Artículo 50. Requisitos de las instalaciones

1. Con carácter general, estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Contarán con construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y adecuado en relación a los animales que albergan, posibilitando el suficiente ejercicio a los mismos.

b) Tendrán facilidad para la eliminación de excrementos diarios, aguas residuales y gestión de cadáveres, en su caso, de manera que no comporten peligro para la salud pública ni para el medio ambiente.

c) Estarán provistos de locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, donde puedan recibir la atención necesaria o guardar, en su caso, períodos de cuarentena, estando lo más alejados posible del resto de los animales de forma que evite posibles contagios.

d) Contarán con medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, sin que ello les suponga peligro alguno. Se deberán efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones periódicamente, y siempre que sea necesario.

e) Tendrán instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos y garanticen que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales, y la debida protección a las personas y animales que se acerquen a esos lugares.

f) Dispondrán de un plan de alimentación adecuado a cada especie, así como de personal capacitado para su cuidado, de forma que se proporcione a los animales alojados en ellos todos los cuidados necesarios desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar animal.

h) Deberán tener registro de entrada de animales en el que se detallarán la especie, raza, sexo, edad y, en su caso, identificación censal.

i) Los centros de acicalamiento quedan exceptuados del cumplimiento de los puntos c) y f), así como del apartado 2.

2.- Todos los establecimientos integrados en este Capítulo deberán disponer de un servicio prestado por veterinario facultativo para el correspondiente asesoramiento técnico-sanitario, prohibiéndose la administración de fármacos si no están prescritos por aquél.

Artículo 51. Registro y Licencia Municipal

1.- Todos estos establecimientos tendrán que estar dados de alta en la Sección Quinta

del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias y contarán con la debida Licencia Municipal, según la legislación vigente aplicable.

Artículo 52. Prohibiciones

1. Queda totalmente prohibida la administración de medicamentos en estos establecimientos, en especial de productos de acción calmante, en caso de que no estén prescritos y bajo la atenta supervisión de un facultativo veterinario.
2. Con carácter general, el manejo con los animales será siempre el adecuado, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que les supongan un sufrimiento innecesario, cumpliendo en todo momento con lo establecido en la Ley 8/1991 de Protección de los Animales y en el Decreto 117/1995 que la desarrolla.

Artículo 53. Criaderos de perros

- 1.- Los criaderos son establecimientos dedicados a la cría y venta de cachorros de una raza precisa o varias, dentro del mismo recinto.

Artículo 54. Condiciones relativas a los criaderos de perros

1. Los criaderos de perros deberán adoptar en todo momento las medidas de sanidad, de bienestar, medioambientales y de seguridad para las personas.
2. Las instalaciones cumplirán con los siguientes requisitos:
 - a) Dispondrán del suficiente espacio para alojar los animales en función de su edad y raza, de manera que les permita llevar una vida cómoda e higiénica, y se respeten los criterios de bienestar animal.
 - b) Las dimensiones de las perreras no podrán ser inferiores a:
 - 1,7 metros cuadrados si se trata de perros de razas pequeñas.
 - 2 metros cuadrados si se trata de perros de razas medianas.
 - 4 metros cuadrados si se trata de perros de razas grandes.
 - c) Los animales deberán disponer de caniles que les permitan estar protegidos de los cambios climáticos. Además, la construcción y distribución de éstos se hará de tal forma que favorezca el bienestar de los animales, evitando peleas o lesiones.
 - d) Los materiales de construcción, jaulas, equipos y utensilios deberán ser de fácil limpieza y desinfección.
 - e) Se facilitará el desarrollo físico, la práctica del ejercicio diario y la socialización de los animales mediante áreas destinadas al juego y la recreación.
 - f) Deberán lograr la división de los perros que alojen en sus instalaciones por categorías: los adultos, las hembras con cría y los cachorros, de forma tal que se garantice el cumplimiento de los cuidados y requerimientos de comportamiento en cada categoría.

Artículo 55. Sala de maternidad

1. Todo criadero está obligado a contar con una zona de maternidad donde la perra pueda tener sus crías de manera aislada y tranquila, separada del resto de las instalaciones.
2. La sala de maternidad tendrá las dimensiones adecuadas en función del tamaño de la madre, creando un ambiente confortable que le permita el descanso y el amamantamiento de los cachorros. La madre deberá tener acceso al área de ejercicio si se muestra favorable.
3. Los cuidadores prestarán especial atención a las hembras recién paridas, para evitar las muertes por aplastamiento que pueda ocasionar la madre a sus crías.

Artículo 56. Período de descanso de las hembras

- 1.- Las hembras podrán tener solamente una camada al año, de forma que el criador respetará un ciclo reproductivo de descanso después del proceso de gestación y parto.

Artículo 57. Guarderías

- 1.- Se consideran guarderías, a efectos de esta Ordenanza, los establecimientos que presten con carácter primordial el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por un período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.
- 2.- En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro de registro del centro.
- 3.- Será obligación del personal vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno
3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades zoonóticas, en los se deberá adoptar las medidas sanitarias obligatorias.
4. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes, así como la identificación y registro censal del animal.

Artículo 58. Centros de acicalamiento

1. Se consideran centros para el acicalamiento, a efectos de esta Ordenanza, aquellos establecimientos en los que se lleven a cabo las siguientes prácticas con animales domésticos: baño, corte de pelo, cepillado, peinado y cualquier otra acción con fines higiénicos o estéticos.
2. Los centros destinados al acicalamiento de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en el artículo 51, deberán disponer de:

- a) Agua caliente.
- b) Dispositivos de secado con los equipos necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir lesiones o daños a los animales, en el caso de que intenten saltar al suelo.
- d) Manejo adecuado por parte del personal, que contará con la formación correspondiente.

Artículo 59. Centros de adiestramiento

1. Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente Ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional.
2. Se prohíbe el adiestramiento de animales dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

Capítulo IX

De las condiciones que deben cumplir los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios

Artículo 60. Clasificación

- 1.- Los establecimientos dedicados a consultas, y aplicaciones de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio u hospitalario, se clasificarán en:
 - a) Consultorio Veterinario: Conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción, y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.
 - b) Clínica Veterinaria: Es el conjunto de locales que constan, como mínimo, de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.
 - c) Hospital Veterinario: Además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, cuenta con sala de hospitalización con vigilancia y atención continuada durante las 24 horas del día.

Artículo 61. Ubicación

- 1.- Estos establecimientos podrán ubicarse en edificios aislados o en locales con acceso directo a la vía pública, estarán condicionados a los fines a que se destinen. Cumplirán, en todo caso, con las disposiciones urbanísticas correspondientes.

Artículo 62. Equipamientos e instalaciones

1.- Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que los regulan y además:

- a) Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- b) Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo en el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- c) Dispondrán de agua fría y caliente.
- d) Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X, o cuales quiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina.
- e) Equipamientos de sistemas de desodorización, desinfección y desinsectación.
- f) La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos, y en cualquier caso serán eliminados de conformidad con lo establecido en las normativas correspondientes
- g) Disposición de salas de espera de amplitud suficiente para impedir la permanencia de personas y animales la vía pública, o en elementos comunes de fincas e inmuebles.

Artículo 63. Apertura y funcionamiento

1. La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario requerirá necesariamente que la dirección técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento sean realizadas por colegiados veterinarios.

2. Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.

3.- Contarán con las preceptivas autorizaciones municipales, tendrán que estar dados de alta en la Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, e incluidos en el registro que a tal fin dispone el Colegio Oficial de Veterinarios de Las Palmas.

Capítulo X

De los animales salvajes en cautividad y exóticos de compañía

Artículo 64. Prohibición

1.- Está prohibida la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos en cautividad fuera de los establecimientos zoológicos autorizados.

2. Se considera que reúnen estas características los animales siguientes:

- a) Los reptiles consistentes en cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y el resto de todos los que superen los 2 kg de peso actual o adulto; los artrópodos y peces cuya

inoculación de veneno necesite la hospitalización del agredido; y todos los primates, así como los mamíferos que superen los 10 kg en el estado adulto.

b) Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a las personas u otros animales y cuya potencial peligrosidad haya sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en función de criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal, o certificado por parte de un médico forense.

3. Los mencionados supuestos de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos podrán ser revisados mediante decreto de Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

4. En todo momento se dará cumplimiento a la normativa de animales potencialmente peligrosos vigente.

Artículo 65. Tenencia de animales salvajes en cautividad

1. Fuera de los establecimientos zoológicos autorizados, la tenencia de animales salvajes en cautividad así considerados por pertenecer a especies cuya posesión no es común, queda condicionada al cumplimiento de las disposiciones específicas sobre esta materia, a la adopción de las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales y a la seguridad de las personas y los bienes, así como la imposibilidad de fuga.

2. El incumplimiento de las medidas de bienestar y seguridad podrá derivar en la retirada del animal por parte del Ayuntamiento.

3. Cuando la Autoridad competente decida mediante la Resolución motivada que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los propietarios deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

Artículo 66. Identificación y censo

1. Todos los animales salvajes en cautividad o exóticos de compañía deberán estar identificados mediante microchip, o método equivalente recomendado por el Colegio Oficial de Veterinarios según la especie de que se trate.

2. El sistema de identificación será realizado exclusivamente por un veterinario colegiado en ejercicio legal.

3. Los gastos que conlleve la identificación serán a cargo del propietario.

4.- Los animales identificados serán registrados en el Censo Municipal de animales salvajes y exóticos en cautividad, que contendrá, como mínimo, los datos del propietario o poseedor relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos del animal relativos a la especie, la raza, la edad y el sexo, si es fácilmente determinable, y el domicilio habitual del animal.

Artículo 67. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales salvajes en cautividad y exóticos de compañía

1.- La persona propietaria de un animal salvaje o animal exótico de compañía debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil, y debe mantenerlo en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias.

2.- La persona poseedora de un animal salvaje o exótico de compañía, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 68. Circulación, tenencia y transporte en vías y espacios de dominio público

1.- En particular, está prohibido:

a) La entrada de animales salvajes en cautividad en todo tipo de locales destinados a la fabricación, el almacenaje, el transporte, la manipulación o la venta de alimentos, en las piscinas públicas y en los establecimientos de concurrencia pública recreativos y de restauración.

b) Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad en la vía pública, en los espacios públicos y en los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos, así como el uso ambulante como reclamo publicitario

c) El traslado de animales salvajes en cautividad por medio del transporte público.

d) Abandonar animales salvajes en la vía pública o en los espacios públicos o privados, en especial parques, jardines y zonas forestales

e) En los casos necesarios, el transporte y circulación de estos animales requerirá la previa autorización municipal

Capítulo XI Inspecciones

Artículo 69. Inspecciones

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.

b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

2. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas para corregir el riesgo y

garantizar el bienestar de las personas y de los animales.

Capítulo XII

Infracciones y sanciones

Artículo 70. Competencia sancionadora

El Ayuntamiento es competente para la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones, en los términos establecidos en por la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, el Decreto 117/1995 que desarrolla la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales del Gobierno de Canarias, Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y demás disposiciones que sean de aplicación.

2. La Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, con la modificación introducida por el art. 1 de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, establece el ámbito competencial de la instrucción en la Junta de Gobierno, que puede delegar la competencia en el Concejal Delegado.

3. No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de los establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

Artículo 71. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Título XI de la Ley 7/1985 y en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del sector público, siguiendo los trámites previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas.

2. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano judicial competente.

4. De acuerdo con el art. 85.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, si el infractor reconoce su responsabilidad, se aplicará una reducción del 50% siempre que el infractor renuncie expresamente a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 72. Infracciones

1.- Se considerarán infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza y que vulneren sus prescripciones, o las normas de general aplicación cuya comisión

estará sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran imponerse.

2.- Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios o poseedores de animales de compañía, así como las personas físicas y jurídicas en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos regulados, aun a título de simple inobservancia.

3.- Las infracciones se tipificarán como leves, graves y muy graves, según el grado de vulneración de las normas de aplicación, la trascendencia social y sanitaria, el perjuicio causado, el ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción, así como la reiteración y reincidencia.

Artículo 73. Infracciones leves

Son infracciones leves las siguientes:

a) La donación de animales de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones distintas a la transacción onerosa de los mismos.

b) Transportar animales en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello, siempre y cuando los animales no sufran daños evidentes.

c) Circular por las vías públicas sin ir sujetos por correa o cadena y collar, así como sin bozal los que tengan antecedentes de haber mordido o aquellos que demuestren agresividad.

d) Asear animales en la vía pública.

e) No comunicar el extravío, muerte o cambio de titularidad de los animales en los plazos establecidos.

f) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen molestias para los vecinos u otras personas.

g) La utilización de collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para el animal.

h) La no tenencia, o tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.

i) La venta de animales sin facilitar la documentación exigida.

j) La venta de animales de compañía a menores de dieciocho años o incapacitados, sin la autorización de quienes ostenten su legítima representación.

k) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.

l) Omisión de auxilio a un animal accidentado, herido, enfermo o en peligro, cuando pueda hacerse sin ningún riesgo ni para sí mismo, ni para terceros.

m) La no esterilización de gatos y perros que se mantengan en polígonos, naves, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no

controlado con otros gatos o perros.

n) No adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía previstas en el art. 40.8.

ñ) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

o) Las simples irregularidades en la observancia de esta ordenanza que no tengan trascendencia directa para la higiene, la seguridad ciudadana, el bienestar de los animales y no estén tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 74. Infracciones graves

Son infracciones graves las siguientes:

a) La reiteración de dos o más faltas leves en el plazo de seis meses.

b) El incumplimiento de la obligatoriedad de identificar a los animales mediante microchip y de censarlos, en los casos establecidos en la presente Ordenanza.

c) El mantenimiento de los animales sin proveerlos de agua y alimentación suficiente y equilibrada para su normal desarrollo, a la intemperie o sin la adecuada protección respecto a las condiciones climatológicas; o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, inadecuadas para la práctica de los cuidados o atenciones precisas de acuerdo con sus características, según especie y raza.

d) La tenencia de animales de compañía en lugares donde puedan suponer un peligro o amenaza, o donde no pueda ejercerse sobre ellos una adecuada vigilancia y control.

e) Suministrar a los animales alimentos que puedan producirles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias calmantes y otras drogas para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

f) Mantenerlos atados o encerrados por tiempo o en condiciones tales que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal, incluyendo el aislamiento de animales gregarios.

g) Aquellas situaciones en las que, por incitación o negligencia de los propietarios o poseedores de animales, estos den lugar a lesiones en personas, animales o bienes públicos o privados.

h) El incumplimiento de los tratamientos preventivos que, con carácter periódico u ocasional, sean establecidos como obligatorios por las Autoridades Sanitarias, y en especial, la vacunación antirrábica, así como el no someter a los animales a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudieran precisar.

i) El incumplimiento de la obligación de la puesta en vigilancia sanitaria de los animales agresores a personas, en los plazos indicados en esta ordenanza.

j) Realizar crianza y venta o cualquier tipo de transacción económica fuera de los establecimientos legalmente autorizados, especialmente en domicilios particulares.

k) La venta de animales de compañía en forma no autorizada, así como el incumplimiento, por parte de los establecimientos de fomento, cuidado o venta de animales de compañía, de las condiciones higiénico-sanitarias, de registro y autorización.

- l) El incumplimiento, por parte de los establecimientos de venta de animales, de las obligaciones sanitarias que pesan sobre ellos, de acuerdo con la legislación vigente y esta Ordenanza.
- m) La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario.
- n) Los circos que exhiban o utilicen animales salvajes en cautividad en sus espectáculos
- ñ) La filmación de escenas reales con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento.
- o) La permanencia de animales en el interior de un vehículo estacionado sin adoptar las medidas necesarias para que esta acción no implique ningún riesgo para la salud o vida del animal.
- p) El suministro de alimento a animales que puedan constituirse en plaga cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad, a excepción de los casos regulados por la presente Ordenanza.
- q) La negativa o resistencia a permitir la identificación o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información y documentación inexacta o falsa.
- r) El incumplimiento de las disposiciones relativas al tratamiento de las deyecciones de los animales en las vías y espacios públicos.

Artículo 75. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) La reiteración de dos o más faltas graves en el plazo de seis meses.
- b) Los malos tratos, agresiones físicas, mutilaciones o cualquier acto que suponga crueldad o sufrimiento para los animales.
- c) El abandono de animales.
- d) Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.
- e) La organización, celebración, participación y fomento de peleas entre perros, y demás actividades prohibidas por la legislación vigente de Protección de los Animales y en esta Ordenanza.
 - f) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares o privadas, así como otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley de Protección de los Animales, y esta Ordenanza.
- g) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas por la normativa vigente de Protección de Animales, y esta Ordenanza.
- h) El mantenimiento y ocultación a la Autoridad Sanitaria de animales con enfermedades consideradas zoonosis y de especial trascendencia para la salud de la población.

Artículo 76. Sanciones

1. Los límites de las sanciones serán los siguientes:

- a) Serán sancionados con multas de 100 a 300 euros los responsables de infracciones leves.
- b) Serán sancionados con multas de 301 a 2000 € los responsables de infracciones graves.
- c) Serán sancionados con multas de 2001 a 30.000€ euros los responsables de infracciones muy graves.

2. El órgano competente para resolver podrá adoptar, además de las multas a que se refiere el apartado primero, las siguientes sanciones accesorias:

- a) La confiscación de los animales objeto de la infracción.
- b) La esterilización y sacrificio del animal.
- c) La clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.

3. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que pudiera corresponder al sancionado.

4. Cuando la Administración se haga cargo de los perjuicios económicos causados por un animal, el propietario responderá subsidiariamente de la cantidad invertida.

Artículo 77. Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración en la comisión de infracciones.
- d) Cualquier otro criterio que, en función de lo dispuesto por el artículo 29 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pueda incidir en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación el maltrato de animales en presencia de menores.

Artículo 78. Prescripción de infracción y sanción

1. Las infracciones y sanciones administrativas a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán en el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de seis meses las leves, contadas desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento correspondiente con conocimiento del interesado y por la realización de cualquier actuación judicial.

Artículo 79. Caducidad

1. En los procedimientos sancionadores instruidos en aplicación de esta Ordenanza, deberá dictarse y notificarse la oportuna resolución en el plazo máximo de seis meses contados a partir del momento en que se acordó su iniciación.

2. La falta de notificación de la resolución al interesado en dicho plazo determinará la caducidad del procedimiento, salvo que la demora se deba a causas imputables a los interesados o a la tramitación por los mismos hechos de un proceso judicial penal.

Artículo 80. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente

Los preceptos de esta Ordenanza que por sistemática legislativa incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de éstas, se entienden automáticamente modificados y sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas. De la adaptación del texto de la Ordenanza originada por dichas modificaciones se dará cuenta al Pleno.